



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/028/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, veintidós de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-067/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/034/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Acto Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-067/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/034/2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Trámites ante el Instituto.

1. **Escrito de queja.** El cuatro de abril, se presentó ante el Instituto, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], de ambos del [REDACTED]; por medio del cual denuncia la comisión de violencia política en razón de género, en sus vertientes simbólica y verbal, ejercida en su contra por parte del periódico Sol Quintana Roo (nombre comercial), Sol Q. R. Medios, S.A de C.V. propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la actora, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

³ Registrada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".

“... Instituto Electoral, proceda a adoptar las medidas cautelares atinentes ordenando de forma inmediata que se eliminen las publicaciones que hacen referencia a los hechos denunciados, a efecto de preservar ejercer mis derechos político-electorales libre de violencia.

Asimismo, se ordene al denunciado, abstenerse de realizar expresiones similares a las denunciadas. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se continúe con una campaña sistemática y reiterada en mi contra, mediante expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género hacia mi persona o cualquier otra mujer.”

3. **Recepción y registro.** En la misma fecha, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PESVPG/034/2024; reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular de los URL´s correspondientes.
4. **Remisión del proyecto de acuerdo.** El siete de abril, la Dirección notificó el proyecto de acuerdo a la Comisión, para los efectos conducentes.
5. **Acuerdo impugnado.** El ocho de abril, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-067/2024 en el que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

Trámites del Tribunal.

6. **Juicio de la ciudadanía.** El trece de abril, inconforme con la determinación de la Comisión, la actora promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecedente.
7. **Acuerdo de turno.** El dieciocho de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/028/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

8. **Auto de admisión y cierre.** El diecinueve de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un JDC interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/MC-067/2024 emitido por la Comisión, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/034/2024.
10. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal; 49, fracción II, párrafo octavo; 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Procedencia.

11. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
12. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado el día diecinueve de abril, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia.

3. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

13. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal actúe en plenitud de jurisdicción y revoque el Acuerdo impugnado, en consecuencia se concedan las medidas cautelares solicitadas.
14. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, causó una afectación jurídica a sus derechos político electorales porque se vulneraron los principios de legalidad y certeza, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia, transgrediendo los preceptos constitucionales 1, 8, 9, 14, 16, 17, 30 apartado B), fracción I, 34 y 35 fracción VII; 23.1 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
15. Señala que denunció diversas expresiones emitidas a través de varias notas periodísticas que se basan en estereotipos de género que buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como [REDACTED].
16. Al respecto, señala que los mensajes difundidos, no representan una crítica vigorosa hacia su persona ni al desempeño de su función, sino que tienen la finalidad de menoscabar su imagen, capacidad como servidora pública y como [REDACTED] utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas y estereotipadas.

Síntesis de agravios

17. Ahora bien, del estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de inconformidad los agravios que se

señalan a continuación:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

18. En el **primer** motivo de **agravio** la parte actora se inconforma de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al asumir que se realizan consideraciones incongruentes y contradictorias. Además que introduce frases y expresiones que no fueron señaladas en el escrito de queja, lo cual, la trivializa.
19. En ese contexto, argumenta que la responsable parte de la premisa incorrecta de que las notas periodísticas denunciadas solo se relacionan con el ciudadano Filiberto Martínez, ex presidente municipal de Solidaridad, al contener críticas hacia él, sin embargo, también se reconoce que las críticas “están relacionadas con supuestas actividades que se relacionan con el actual gobierno municipal”.
20. Señala que las publicaciones en la que se comenta VPG no necesariamente deben referirse explícita o directamente a la persona que se violenta.
21. Refiere que, la autoridad sostuvo que en las notas fue aludida en forma breve, lo cual a su parecer resulta falso, pues el número de referencias o cantidad de veces que se aluda a una persona no es sustento objetivo ni razonable para evidenciar que haya o no violencia, ya que una sola palabra puede constituir VPG.
22. Hace valer que lo resuelto por la responsable es contrario a los protocolos de VPG, puesto que la violencia puede ser simbólica y psicología, entre otras, porque la violencia de género puede ser cometida a través de actos sutiles y estereotipados.
23. Asimismo, la actora aduce que la responsable introdujo frases y

expresiones que no fueron denunciadas en el escrito de queja, mismas que utilizó para determinar la inexistencia de los hechos denunciados.

24. Por lo anterior, señala que se vulneran los principios de legalidad y congruencia. Aunado a que la responsable dejó de estudiar otras expresiones que refirió en la queja.

2. Falta de perspectiva de género al realizar la interpretación de las expresiones denunciadas.

25. Por otro lado, respecto al **agravio segundo**, la promovente refiere que la autoridad responsable dejó de interpretar las expresiones denunciadas con perspectiva de género, pues de haberlo hecho, habría advertido que el mensaje era señalar que los hombres o una figura masculina está detrás de las mujeres en los espacios públicos y de poder, lo cual significa que las mujeres no pueden gobernar por sí mismas.
26. Señala que la responsable, se limitó a realizar un análisis de las expresiones contenidas en las publicaciones, cuando debió hacerlo con perspectiva de género.
27. A su parecer, la Comisión descontextualizó las notas periodísticas denunciadas, las expresiones y en todo su análisis omitió aplicar la perspectiva de género, lo que a su parecer invisibilizó la violencia ejercida en su contra.

3. Indebido análisis de la jurisprudencia 21/2018 de rubro, VPG elementos que la actualizan en el debate político.

28. Por lo que refiere a su **tercer agravio**, la promovente se duele del indebido análisis de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate Político”, porque a su juicio la responsable señaló que no se actualizaban los elementos contenidos en la misma, sin sustentar su determinación o

hacerlo a partir de consideraciones insostenibles.

4. La responsable realizó pronunciamientos de fondo.

29. En lo tocante al agravio cuarto, refiere que la autoridad responsable realiza pronunciamientos de fondo respecto a la queja primigenia, lo cual corresponde hacer a la autoridad que determine el pronunciamiento final del asunto.

Metodología de estudio

30. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
31. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo emitido por la Comisión, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la actora resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
32. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

33. En ese sentido, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.
34. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
35. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

Marco normativo

36. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Principio de Legalidad.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Además de lo anterior, el referido principio tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Congruencia Interna y Externa.

Por cuanto hace al principio de congruencia es dable señalar que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral,

introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirviendo de criterio a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Violencia política contra la mujer por razón de género.

Es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMRG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Bajo esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LAMVLVQROO, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴.

La LAMVLVQROO constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMRG, el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁴ Véase artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

⁵ Véase artículo 25 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LAMVLVQROO, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de VPMRG, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género⁶.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis **CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de VPMRG, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género⁷.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁸.

De acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016.

⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas **o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**⁹. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas¹⁰.

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la VPMRG que debería aplicarse plenamente¹¹.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia¹².

⁹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹¹ Íbid, página 19.

¹² Página 20

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Por lo anterior, este Tribunal asume su responsabilidad, como autoridad jurisdiccional, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político - electorales.

Libertad de expresión.

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**".

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que **la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Esto es, **se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y **el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH¹⁹, la SCJN²⁰ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral¹³ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²² ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Internet.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios¹⁴.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SREPSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo.

Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

¹³ Jurisprudencia 46/2016 de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹⁶:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariciencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

¹⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

¹⁶ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".¹⁷

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Caso concreto.

37. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía se encuentra o no apegado a derecho ya que la parte actora manifiesta que con la emisión del mismo, se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

Decisión

38. En el presente caso, los **agravios** se califican de **infundados** por las consideraciones siguientes:
39. En primer lugar, cabe mencionar que la autoridad responsable esencialmente basó su determinación de decretar improcedente la medida cautelar solicitada, con base en lo contenido en las actas circunstanciadas¹⁸ levantadas con motivo de las inspecciones¹⁹ oculares

¹⁷ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

¹⁸ La cual en términos de lo dispuesto en el numeral 16, fracción I, apartado A) de la Ley de medios local, tiene pleno valor probatorio.

¹⁹ Ambas de fecha cinco de abril.

realizadas con motivo de las ligas denunciadas, en las cuales se dio fe del contenido de 6 links aportados por la quejosa en su escrito de queja, los cuales se advierte corresponden a publicaciones realizadas por el medio de comunicación “Sol Quintana Roo”.

40. En la primer acta se asentó que los links marcados con los números 1 y 2 contienen publicaciones, realizadas a través de las redes sociales Facebook y X (antes twitter) del medio de comunicación señalado, donde se da cuenta de hechos acontecidos fuera del Estado; en el número 3, se advierte el inicio del portal de internet denominado “El sol Quintana Roo” que contiene distintas imágenes relacionadas con noticias diversas; mientras que el link identificado con el número 4 publicado el veintiséis de enero, en el sitio web del medio ya señalado, corresponde a una nota titulada *“Gobierna desde las sombras -El expresidente municipal de Solidaridad, Filiberto Martínez Méndez, mantiene su presencia operando con perfil bajo, pero con alto impacto, en áreas importantes de la administración local, con permiso de la actual alcaldesa Lili Campos Miranda-”*.
41. En cuanto a la segunda inspección, en el acta quedó asentado el contenido de dos links, referentes a dos notas publicadas a través del portal web del medio de comunicación “Sol Quintana Roo”, en fechas nueve y veintidós de enero, según el orden de revisión, cuyos títulos son “Secuestran Playa!” y “Espía político!”, respectivamente.
42. Así, respecto al contenido de las ligas inspeccionadas, en el acuerdo se sostiene que el que se encuentra visible en las ligas 1, 2 y 3, este no guarda relación con los hechos denunciados.
43. En cuanto a las ligas 4, 5 y 6, la responsable señaló que el contenido es relativo al ex presidente municipal de solidaridad, Filiberto Martínez, sin embargo, en las notas publicadas se hace referencia a la actora.

44. Por tanto, al advertir que en las ligas 4, 5 y 6 se menciona a la actora, y dado que ésta denunció posible hechos constitutivos de VPG, la responsable procedió a determinar si en las expresiones o comentarios donde se le hace mención, se contenían elementos de género.
45. En tal sentido, determinó que las notas contenían críticas directas al ciudadano Filiberto Martínez Méndez, ex presidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, relacionadas con el actual gobierno de ese municipio, en las cuales se hace alusión breve de la actora, pero que del contexto de las notas publicadas no se advierte que vayan dirigidas directamente a la denunciante.
46. También, en el acuerdo se refirió que del análisis a las notas no se advirtieron elementos de género, pues referir que la actora es discípula de Filiberto Martínez Méndez, no evidencia estereotipos de género por su condición de mujer, ya que tal calificativo puede ser utilizado para cualquier persona con independencia de su género.
47. Por otra parte, se menciona en el acuerdo que, su participación en los negocios de condominios, no representa una actividad ilícita, pues los servidores públicos no están limitados en la realización de actividades empresariales, además que tal acto no guarda relación en el género de las personas.
48. Ahora, en lo que respecta al acto relacionado con el impulso o no, por parte de la actora, de las iniciativas reglamentarias del municipio referido, tal cuestión se mencionó tiene relación con su actuar como servidora pública cuando fungió como Secretaría General del Ayuntamiento en cuestión, lo cual, en todo caso, representa una crítica a su actuar durante el cargo que ostentó.
49. Por lo tanto, la responsable consideró que las publicaciones denunciadas

fueron resultado de la labor periodística, misma que encuentra amparo en la libertad de expresión, la cual resulta fundamental en todo sistema democrático, dado que la difusión de ideas impacta directamente en la formación de opiniones públicas y libres, como lo fue en el caso que analizó, en virtud que representa la libertad de pensamiento de quien las emite, aun cuando su contenido pueda resultar perturbador o incomodo para el destinatario de las mismas.

50. Por ello, señaló que las conductas denunciadas guardan estricta relación con el ejercicio periodístico, el cual goza de protección constitucional, dado que contiene el derecho y la libertad de expresión que puede materializarse por cualquier medio de comunicación, como en el caso, a través de internet.
51. A fin de sustentar lo expuesto, la responsable invocó los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior con los rubros: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA”, “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”²⁰ e “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDO EN ESTE MEDIO”²¹.*
52. Sin embargo, al versar el asunto sobre posibles actos constitutivos de VPG, la responsable analizó los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO”*.

²⁰ Jurisprudencia 15/2018. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²¹ Jurisprudencia 17/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

53. En tal sentido, del análisis realizado a los cinco elementos de la jurisprudencia señalada determinó que se actualizaban los dos primeros, por lo siguiente:
54. El acto denunciado se da en el marco de sus derechos político electorales, o en el ejercicio de un cargo público, ya que la actora desempeña actualmente un cargo público y es eventual [REDACTED]
55. Es perpetrado por un medio de comunicación, en el caso, las publicaciones denunciadas las realizó el medio digital, el “Sol Quintana Roo”.
56. En tanto, que los últimos tres, no se actualizaban por lo siguiente:
57. Las expresiones, adjetivos o imágenes donde se refiere a la actora, no contienen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física sexual y/o psicológica; no existe un menoscabo a su dignidad, reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales por ser una mujer, ya que las publicaciones están dirigidas a un tercero, y en las referencias que se hacen sobre la actora, de manera preliminar, no se advierte alguna interferencia al desempeño de su encargo o como candidata, las cuales fueron realizadas el nueve y veintiséis de enero y hacen referencia a un cargo público que detentó con anterioridad.
58. Finalmente, se determinó que las publicaciones no se basaron en elementos de género, porque si bien se menciona que es discípula de un tercero, ese calificativo no se encuentra relacionado con su condición de mujer, pues razona la responsable que dicho término, define a una persona que aprende una doctrina o ciencia de un maestro; la cual no contiene acepciones de género, además que, en todo caso, puede resultar un crítica vertida por el denunciado dentro de la publicación

denunciada, en uso de su libertad de expresión y ejercicio periodístico.

59. En razón de ello, del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos, no advirtió la vulneración de bienes jurídicamente tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causaran irreparabilidad en la esfera jurídica de la quejosa que requiriera el dictado de la medida cautelar, por tanto, declaro improcedente la solicitada.
60. En ese contexto, previo a que este Tribunal se pronuncie respecto a si fue correcta, o no, la determinación de la responsable, resulta necesario analizar las frases y expresiones en su contexto y de manera integral, a fin de determinar si en ellas se contiene alguna expresión o manifestación que genere VPG en perjuicio de la actora.
61. Por ello, de acuerdo a como obran insertas las expresiones denunciadas en las notas, a continuación se transcriben las mismas:

Liga 4

Nota: “Gobierna desde las sombras” (Filiberto Martínez Méndez, expresidente municipal de Solidaridad)

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “ ...
- Señalan estas fuentes, la imposición que mantiene en la Tesorería de Solidaridad, donde logró hacerse de la titularidad a través de ██████████ Es precisamente por medio de ella que mantiene su influencia sobre la administración pública local...”
- “Como se recuerda, ██████████ cuando fue secretaria general del Ayuntamiento de Solidaridad negó en varias ocasiones entrada de iniciativas reglamentarias...”

Liga 5

Nota: “Secuestran Playa!”

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “ ...”
- “En el organigrama municipal, Filiberto Martínez influye en la ██████████ ██████████ (sic); así como en José Luis ...”
- “Filiberto Martínez mantiene una imposición en la Tesorería de Solidaridad, a través de

██████████ Por medio de ella, mantiene influencia sobre la administración pública local, incluyendo a ...”

- “Anteriormente, ██████████ se desempeñó como secretaria general del Ayuntamiento de Solidaridad; desde ahí ██████████ operó negocios y permisos a los nuevos sistemas de condominios y fraccionamientos residenciales, incluso fue señalada por el propio síndico...”
- “██████████ -y su padrino político, Filiberto Martínez- hoy continúan controlando el ambulante, el pago de contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de ...”

Liga 6

Nota: “ESPÍA POLÍTICO!”

Publicación: sitio web del medio, Sol Quintana Roo

- “...”
- “Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Solidaridad, y que la Tesorería paga sin empacho, pues la titular, ██████████ es discípula del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez”

62. A juicio de este órgano resolutor, de un análisis pormenorizado al contenido de los links denunciados, tanto de manera individual como en su conjunto, tomando como base las actas de inspección ocular²² es posible advertir que la litis se centra en las expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en los links 4, 5 y 6.
63. En las referidas notas, se advierte que las mismas fueron motivo de escrutinio y/o crítica, en su mayoría, a la gestión o desempeño de Filiberto Martínez Méndez, cuando fue presidente municipal de Solidaridad, señalando que actualmente podría tener injerencia en la administración actual Ayuntamiento del citado municipio.
64. No obstante, también se advierte que en las notas señaladas se hace mención de la actora, tal como se enlista a continuación:

²² Referidas en el párrafo 40, mismas que obran en autos.

En la liga 4,

- “Como se recuerda, [REDACTED] cuando fue secretaria general del Ayuntamiento de Solidaridad **negó en varias ocasiones entrada de iniciativas reglamentarias...**”

En la liga 5

- “Anteriormente, [REDACTED] se desempeñó **como secretaria general del Ayuntamiento** de Solidaridad; desde ahí [REDACTED] **operó negocios y permisos a los nuevos sistemas de condominios y fraccionamientos residenciales**, incluso fue señalada por el propio síndico...”
- “[REDACTED] **-y su padrino político, Filiberto Martínez-** hoy continúan controlando el ambulante, el pago de contratistas, proveedores y a las constructoras encargadas de ...”

Liga 6

- “Todos estos pagos se realizan por medio de empresas consultoras inscritas en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Solidaridad, y que la Tesorería paga sin empacho, pues la titular, [REDACTED] **es discípula** del expresidente municipal, diputado local y regidor Filiberto Martínez”

65. De tales publicaciones, en lo referente a la actora, este Tribunal advierte que las expresiones van encaminadas a realizar una crítica y/o escrutinio a su función cuando fungió como secretaria general del Ayuntamiento de Solidaridad, y como actual [REDACTED] del mismo [REDACTED].
66. Al respecto, debe tenerse presente que la autoridad responsable, realizó un estudio preliminar del contenido de las publicaciones, concluyendo que las expresiones difundidas representan una crítica respecto de los hechos manifestados en las mismas, por lo que, se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión y la presunción de licitud de las actividades periodísticas, criterio que comparte este Tribunal.
67. Además, como lo señaló la responsable, el hecho de que la actora participe en negocios relacionados con condominios no representa una actividad ilícita, puesto que tal actividad empresarial no se encuentra limitada por detentar un cargo público; y por otra parte, tal como se ha referido, criticar la aprobación o no de iniciativas reglamentarias durante

su gestión como secretaria general, es parte de escrutinio al que se encuentra expuesta, por haber tenido dicho cargo, lo mismo acontece para el cargo actual, o cualquier otro que pudiera tener en el futuro.

68. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.²³
69. Por tanto, las publicaciones denunciadas, se encuentran amparadas por el artículo 6 y 7 de la Constitución General, que garantiza la manifestación de ideas y la inviolabilidad de difundir opiniones e información por cualquier medio, salvo en los casos de ataques a la moral, derechos de terceros o provoque delitos o perturbe el orden público, lo cual a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio no acontece.
70. Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora denuncia la posible actualización de actos relacionados con VPG, porque manifiesta que las expresiones emitidas a través de las notas periodísticas publicadas se basan en estereotipos de género y buscan demeritar su imagen como mujer, como servidora pública y como candidata.
71. Al respecto, es oportuno señalar que la autoridad responsable bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018, realizó el estudio el contenido de las

²³ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS".

publicaciones concluyendo que no se reunían los extremos para acreditar la VPG en contra la quejosa, pues consideró que la publicaciones contenían críticas a la labor desempeñada por una persona exservidora pública y la actora, actual servidora pública y [REDACTED] cuyo desempeño se encuentra bajo el total escrutinio de la ciudadanía.

72. Bajo esa tesitura, del contexto de las aludidas publicaciones, como se ha referido, únicamente en los links 4, 5 y 6 se encuentran alojadas frases o expresiones que hacen alusión a la actora, tal como se observa en el párrafo 64 de esta sentencia.
73. Al respecto, esta autoridad comparte el análisis realizado por la responsable respecto del **primer elemento** de la jurisprudencia, porque efectivamente el acto sucede en el marco del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso del cargo, pues la quejosa, actualmente es [REDACTED]
[REDACTED]
74. Pues si bien las publicaciones fueron realizadas en el mes de enero, en la actualidad siguen alojadas en el portal web del medio de comunicación digital denunciado y la actora, es [REDACTED]
[REDACTED]
75. De ahí que, esta autoridad considere que el análisis realizado por la responsable respecto al primer elemento fue acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia.
76. Ahora, respecto del **segundo elemento**, también se comparte el razonamiento de la Comisión, al señalar que se actualiza, en atención a que las publicaciones y expresiones las efectuó el medio de comunicación digital, “Sol Quintana Roo”, a través de su portal web, así como en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter).

77. Ello, porque la jurisprudencia dispone que los actos pueden ser perpetrados por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o particulares.
78. Por cuanto al **tercer elemento**, la autoridad señaló que no se actualiza porque en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la actora.
79. Maxime que de las frases o imágenes contenidas en las notas denunciadas, no se advierte alguna situación que implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.
80. En este punto, se hace patente que se comparte el razonamiento de la responsable, al establecer que las publicaciones denunciadas, están dirigidas a realizar una crítica severa y escrutinio, en su mayoría, a una tercera persona, que en su momento gobernó el Ayuntamiento de Solidaridad.
81. Y en lo que respecta a las menciones de la actora en las referidas publicaciones, como ha quedado señalado, esta autoridad considera que talas expresiones van encaminadas a realizar una crítica a la función que desempeñó como secretaria general del referido Ayuntamiento y a la que actualmente desempeña como [REDACTED].
82. En ese sentido, se refrenda el razonamiento de la Comisión, pues del estudio preliminar de las expresiones denunciadas, se concluye que representan una crítica respecto de los hechos manifestados en las mismas.

83. En relación al análisis del **cuarto elemento**, se considera adecuado que la responsable tampoco lo actualice, porque si bien las notas van dirigidas a un tercero, como lo señaló la Comisión, en la parte donde se menciona a la actora no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer.
84. Esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal cuestión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.
85. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como *“...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”*
86. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

*“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de*

menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

87. Así, en el caso concreto, de las expresiones contenidas en los links analizados no se advierten que las mismas se encuentren basadas en estereotipos de género.
88. Lo anterior es así porque las expresiones denunciadas se realizan para exhibir conductas que supuestamente realiza un expresidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, o en su defecto, para criticar su actuar cuando se desempeñaba en tal cargo público.
89. Y que si bien, respecto a la actora contiene las expresiones “discípula” y “padrino político”, tampoco se consideran que estas tengan su base en estereotipos de género, toda vez que, como refiere la responsable el calificativo discípula no se relaciona con un género en específico, dado que ese adjetivo se refiere a una persona que aprende algo de otra.
90. Ahora en lo referente al término “padrino político” es sabido que en el ambiente de la política, es común que se relacione a las personas entre sí bajo tales acepciones, ya que por lo regular, emanan de los mismos grupos políticos o comparten ideologías dentro de los mismos partidos políticos que los lleva a relacionarse de manera más cercana.
91. Además, dichos adjetivos en su momento han sido usados para referirse tanto a hombres como mujeres, pues como se ha señalado, su intención es denotar la cercanía que tienen las personas en la política.
92. Finalmente, por cuanto al análisis del **quinto elemento** se comparte la determinación de la autoridad sobre no acreditarlo, ya que las publicaciones no contienen elementos de género, pues las expresiones

están dirigidas en su mayoría a otra persona que no es la actora, y en las que se hace mención de ella, no se advierte que se le dirijan por su calidad de mujer, que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecte desproporcionadamente.

93. Pues de las notas contenidas en las ligas 5 y 6, se observa que el medio de comunicación hace referencia a diversas personas, tanto hombres como mujeres, supuestamente cercanos a la persona en que se centran las publicaciones; además, tales expresiones pueden emitirse tratándose de un hombre o de una mujer, pues se dan como una crítica a la persona que ha detentado un cargo público.
94. De ahí que, ese tipo de críticas pueda darse también para hombres, pues como se señaló en el acuerdo impugnado, las notas versan sobre críticas a la labor de un exservidor público y de la propia actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuestamente, evitar impulsar iniciativas reglamentarias; o en el cargo de [REDACTED] mismo que desempeña actualmente, por participar en negocios empresariales (sobre los cuales no tiene prohibición).
95. Es por ello que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
96. Se dice lo anterior, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales.

97. Pues, en todo caso, debe tenerse en cuenta que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
98. Además, se enfatiza que el contenido de los links denunciados, no causan una afectación desmedida hacia la actora, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta de las contenidas en el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso local.
99. Pues, señalar que la actora es “discípula de Feliberto Martínez” o que este es su “padrino político” de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se le vincula con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.
100. En tal sentido, ya se ha mencionado que las expresiones “discípula” y “padrino político”, son palabras que en la jerga política, se utilizan de manera recurrente para expresar cercanía entre las personas que regularmente comparten ideologías o proceden de los mismos grupos políticos, que simplemente se relacionan de manera más cercana.
101. Además, con tales expresiones pueden referirse tanto a hombres como a mujeres.
102. Por tanto, se comparte el razonamiento de la autoridad responsable cuando arriba a la conclusión que del análisis realizado al contenido de

las expresiones que refiere la actora, estas no están relacionados con VPG, pues no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión del medio de comunicación digital denunciado haya sido el de perjudicar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la actora.

103. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, de manera preliminar, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en los enlaces denunciados, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que como señaló la responsable, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008²⁴ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”*.
104. Debe tenerse presente, que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
105. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

106. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
107. Aunado a lo anterior, vale hacer patente que no toda crítica hacia la mujer representa VPG, ya que asumir lo contrario, implicaría restarle capacidad para debatir en temas de interés público, máxime cuando se encuentran en su rol de candidatas o aspiran a ocupar un cargo de elección popular.
108. Ya que, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, y debe existir un mayor margen de tolerancia ante las críticas, lo cual, se encuentra tutelado por la libertad de expresión.
109. De ahí que, este Tribunal comparta con la responsable que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, ello, derivado de la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.
110. Por lo anterior, por un lado, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a lo afirmado, este Tribunal advierte que la Comisión si realizó un análisis congruente de las expresiones contenidas en las

publicaciones motivo de denuncia, sustentando debidamente y exponiendo las razones del porqué dichas expresiones resultaban insuficientes para actualizar, de manera preliminar, la VPG en perjuicio de la actora, y en consecuencia resultaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas,

111. Lo anterior es así, dado que, como ya fue analizado, las expresiones no se encuentran relacionadas con un género en particular, puesto que, los adjetivos “discípula” y la frase “padrino político”, se refieren a una persona que aprende algo bajo la dirección de otra o se relaciona con personas cercanas y que comparten ideologías; y por cuanto a las demás expresiones, se ha señalado que las mismas fueron realizadas como crítica a su labor como servidora pública; de ahí que se determine que las mismas no contienen situaciones negativas ni de género.
112. Por todo lo anterior, a juicio de esta autoridad la Comisión sí atendió cada uno de los planteamientos realizados por la actora para poder determinar sobre su solicitud de medidas cautelares, además que también, fundó y motivó debidamente su decisión, señalando la normativa legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto, a fin de sustentar su decisión de declarar improcedente el dictado de las mismas.
113. De igual manera, se advierte que la responsable sí aplicó durante su análisis la perspectiva de género, se dice ello, porque para atender lo denunciado, tomó en cuenta lo dispuesto en la Jurisprudencia 21/2018, emitidas por la Sala Superior que abona al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

114. Por otra parte, vale mencionar que la Comisión no realizó el estudio de fondo de los hechos denunciados, pues únicamente se pronunció de manera preliminar, atendiendo la perspectiva de género, durante el análisis sobre la procedencia o no de la medida cautelar, ya que contrario a lo señalado por la actora, el pronunciamiento de fondo corresponde a este Tribunal.
115. Finalmente, es dable reiterar que, lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada dentro del expediente de queja IEQROO/PESVPG/034/2024, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.
116. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/028/2024.